

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: - 1 - de 5

Señores

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO**  
**DEMANDADO (S): DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**RADICACIÓN: 76001333301320170013900**

**CATALINA RUEDA KAISER**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.954.030 expedida en Pasto - Nariño, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 145.937 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico, el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a este Honorable Despacho Judicial, que ejerzo la representación judicial para el presente asunto, y que encontrándome dentro del término procesal para hacerlo procedo a **alegar de conclusión**, en los siguientes términos:

Reitero respetuosamente a este Honorable Despacho lo manifestado en el escrito de contestación, en el sentido de solicitar que se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda toda vez que la entidad que represento no era la responsable de prestar la atención en servicios de salud que requirió en su momento la demandante; toda vez que falla o falta del servicio, provino por el descuido y negligencia en la protección a la salud de la actora por parte de la entidad prestadora del servicio de salud, causándole pérdida de su capacidad laboral, por las enfermedades que actualmente padece y que le han causado un pérdida de capacidad laboral del 55%. Así mismo, que se declare que mi representado no es el llamado a responder por el daño ocasionado, ni se condene a pagar a la actora o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos, actuales y futuros.

Lo anterior, de conformidad, con los argumentos jurídicos que ampliaré y sustentaré a continuación:

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: - 2 - de 5

Si bien la demandante manifiesta en el numeral 17 del relato de los hechos (contenidos en la demanda), que: “La Unidad de Salud Ocupacional IPS COMITET LTDA., al realizar una evaluación fonoaudiológica en el lugar de trabajo, manifestó: Docente refiere alteraciones vocales desde finales de agosto de 2014, inició con ronquera, con disfonía constante y posteriormente con afonía casi una semana” refiere posteriormente que volvió a “tener vos, pero como un pito”, lo cual llevó a que en la valoración de fonoaudiología se encontrara que presentaba nódulos laríngeos, reflujo faringolaríngeo, resequedad, carraspeo, disfonía permanente, fatiga vocal y quiebres de tono; también manifestó la apoderada de la parte demandante, en el numeral 20 (de los hechos de la demanda), que la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO, presentó varias solicitudes a la Unidad de Salud Ocupacional de COSMITET, al Coordinador en salud de COSMITET y al Director Regional de Salud de COSMITET, solicitando el estudio de origen de su patología, órdenes médicas y procedimientos terapéuticos, como los trámites pertinentes para que fuera remitida a rehabilitación foniátrica, **teniendo que realizar un proceso de reclamación por falta de atención y de asignación de citas con especialistas en fonoaudiología y foniatría para el tratamiento y terapia del habla.** (Negrilla fuera de texto).

Además de lo anterior, en el numeral 21 (de los hechos de la demanda), aduce la demandante que “Insistió radicando documentos donde solicitaba que le prestaran un servicio de salud oportuno e informando que **–“llevo ya cursando el noveno (09) mes de incapacidad continua donde luego de solicitar los servicios de fonoaudiología desde el mes de diciembre de 2014 por la Dra. Sara Pérez y haber esperado hasta el 20 de febrero de 2015 para tener valoración fonoaudiológica con la Dra. Elizabeth Muñoz, he tenido que recurrir a la instancia de la Superintendencia de Salud para lograr la oportuna y diligente atención que me facilite y me garantice la mejoría para retornar en algún momento a mi puesto de trabajo como docente”-**, seguida a esto, manifiesta la demandante que ha esperado lo excesivamente suficiente y se ha visto afectada económicamente por la continuidad de las incapacidades sin un tratamiento que redunde en su mejoría.” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, una vez estudiados los hechos de la demanda, es dable argumentar las siguientes situaciones:

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: - 3 - de 5

1. Desde agosto de 2014 la demandante comenzó con los síntomas, en diciembre de 2014 empieza a solicitar las citas respectivas a COSMITET LTDA., a penas en febrero de 2015 empiezan a atenderla después de recurrir a reclamaciones legales, lo cual, como la misma actora aduce, evidencia una completa negligencia en la prestación del servicio de salud, siendo claro, que es una responsabilidad de COSMITET LTDA.
2. Por otro lado, es relevante mencionar los nueve (09) meses de incapacidad continua, donde la actora manifiesta que espera una prona atención para poder retornar a su trabajo como docente. De lo anterior, queda claro que la demandante en ningún momento manifiesta que haya sido acosada por la entidad territorial que represento, para regresar a su trabajo, o que la haya advertido con terminar su contrato o su vinculación, todo lo contrario, debido a su estado de salud se ha respetado el tiempo necesario para que la señora acuda a los métodos y tratamientos necesarios para recuperarse.

De todo lo mencionado anteriormente, es claro que la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO, no recibió las atenciones necesarias para poder recuperarse de su problema de salud, todo lo contrario, hubo una negligencia total por parte de la entidad prestadora del servicio, en este caso COSMITET LTDA., lo cual llevó al deterioro de salud de la actora. Así las cosas, no puede probarse que es responsabilidad directa de la entidad territorial que represento, la pérdida de capacidad laboral de la demandante, calificada en un 55%, teniendo en cuenta que la negligencia de COMISTET LTDA., rompe el nexo causal ara acusar como responsable de la falla en el servicio al Departamento del Valle del Cauca, de ahí que tampoco procedería condenar a mi representada a que repare el daño ocasionado a la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia, manifestó lo siguiente:

*“Con relación a la entidad COSMITET Medinorte, debe señalarse que esta es una institución prestadora de servicios de salud IPS, constituida como sociedad limitada y con personería jurídica. En este sentido y como quiera que se trata de un particular, persona jurídica de naturaleza privada, es pertinente evaluar la procedencia de las acciones de tutela correspondientes a los expedientes aquí referenciados, a partir de los*

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: - 4 - de 5

*requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991”.*

Sobre este punto la Corte Constitucional ha señalado:

*“En efecto esta corporación, interpretando el contenido normativo de las disposiciones reseñadas, ha sostenido que la acción de tutela procede no solo frente a las actuaciones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, sino también frente al actuar de los particulares cuando éstos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales específicamente en los eventos en que el particular (i) se encargue de la prestación de un servicio público, (ii) cuando con su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; y (iii) cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales”.*

Así las cosas, es evidente la falta de legitimación en la causa de la entidad que represento, siendo responsabilidad de un tercero, en este caso COSMITET LTDA., todo lo ocurrido con la demandante, señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO, pues debido al actuar negligente, que de manera clara manifiesta la demandante, hubo un deterioro en su salud, y si la entidad prestadora del servicio de salud hubiese actuado de forma rápida y oportuna, atendiendo a la demandante, muy probablemente no habría perdido el 55% de su capacidad laboral.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Juez, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIONES**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Excepción que se propuso, toda vez que mi representada respetó la situación de enfermedad de la de señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO, esto se refiere a sus periodos de incapacidad, manifestados directamente por la parte demandante; siendo COSMITET la entidad que no atendió de forma diligente y oportuna el deterioro

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: - 5 - de 5

en la salud de la docente, por lo tanto al tener personería jurídica COSMITET, es esta la entidad responsable con lo ocurrido con la demandante.

### **NOTIFICACIONES**

La parte demandada, señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico, Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, de la ciudad de Santiago de Cali.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, de la ciudad de Santiago de Cali.

Correos electrónicos: E-mail: [katalina\\_kaiser@hotmail.com](mailto:katalina_kaiser@hotmail.com),  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) y [nconciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co)

Del Honorable Juez, con todo respeto.



**CATALINA RUEDA KAISER**

CC No. 36.954.030 de Pasto, Nariño

TP No. 145.937 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 3015689761